

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –**

**Juan Francisco Guerrero y Emilio Suárez Salazar**, en representación de la Firma **DURINI & GUERRERO ABOGADOS CIA. LTDA.**, dentro de la **acción pública de constitucionalidad No. 49-23-IN**, con fundamento en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), ante ustedes respetuosamente comparezco y presento el siguiente **amicus curiae**:

**I.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En el Registro Oficial Suplemento No. 279 de 29 de marzo de 2023 se publicó la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral en virtud del cual se reformó el Código Orgánico Integral Penal (COIP)
2. El 5 de junio de 2023, el Ab. Paúl Ocaña Merino, por sus propios y personales derechos y por los que representa como presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad que fue admitida por la Corte Constitucional el 22 de agosto de 2023.

**II.**

**COMPARECENCIA COMO TERCERO CON INTERÉS**

3. **DURINI & GUERRERO ABOGADOS** es un estudio jurídico especializado en temas de derecho público, principalmente en asuntos constitucionales.
4. En su equipo de trabajo, la Firma cuenta con abogados especializados en derecho constitucional, lo cual otorga a **DURINI & GUERRERO ABOGADOS** un valor agregado de conocimiento del área procesal constitucional desde su punto práctico como jurídico.
5. En virtud de lo expuesto, el compareciente está en la capacidad para aportar argumentos que pueden ser de gran utilidad para la Corte Constitucional en la resolución de la presente causa.

**III.**

**DELIMITACIÓN DEL AMICUS**

6. Es importante señalar que el presente amicus se centrará en otorgar argumentos a la Corte Constitucional para mejor resolver, específicamente sobre los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 529 del COIP<sup>1</sup> que a continuación se resalta:

<sup>1</sup> Incisos agregados como consecuencia del artículo 84 de la Ley Orgánica Reformativa a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral



*Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.*

***En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.***

***En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.***

***La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.***

7. En este amicus se exponen argumentos que demuestran por qué la reforma al artículo 529 -en adelante **norma cuestionada**- es constitucional.

#### IV.

#### PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE

8. El artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) confiere competencia a la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de los actos normativos emitidos por las autoridades del Estado.

9. De conformidad con el artículo 74 de la LOGJCC las acciones de inconstitucionalidad tienen como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas entre la CRE y los actos normativos cuestionados.

10. **Dado el carácter democrático y republicano del Estado ecuatoriano<sup>2</sup>** el examen de inconstitucionalidad de los actos normativos emitidos por una autoridad pública

<sup>2</sup> CRE. Art. 1 El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. **Se organiza en forma de república** y se gobierna de manera descentralizada (...)



democráticamente electa debe guiarse por los principios de: (i) *in dubio pro legislatore*<sup>3</sup>, (ii) permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, (iii) interpretación conforme<sup>5</sup> y (iv) declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso<sup>6</sup>.

11. De esta forma el procedimiento de inconstitucionalidad está orientado a que la expulsión de una norma, que ha sido promulgada por el órgano con mayor legitimidad democrática, sea de *última ratio*. Esto obliga a la Corte Constitucional a verificar si no existe alguna interpretación conforme a la Constitución de la **norma cuestionada**, antes de declarar su inconstitucionalidad.

#### IV.

#### LA NORMA CUESTIONADA ES CONSTITUCIONAL

##### a) El derecho a la libertad puede ser limitado

12. Tanto nuestra Constitución como los instrumentos internacionales de derechos humanos otorgan una especial protección del derecho a la libertad de las personas.

13. La Convención Americana de Derechos Humanos al referirse al derecho a la libertad personal señala que *“nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*<sup>7</sup>, este mismo instrumento también reconoce el derecho a la libertad de circulación mismo que *“no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.”*<sup>8</sup>

14. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere que nadie puede ser *“privado de su libertad, salvo por causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*<sup>9</sup> y que la libre circulación solo podrá ser restringida en la medida que sea necesario para *“proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”*<sup>10</sup>

<sup>3</sup> CRE. Art. 76 núm. 3: *“In dubio pro legislatore. -En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad”*

<sup>4</sup> CRE. Art. 76 núm. 4: *“Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. -El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.”*

<sup>5</sup> CRE. Art. 76 núm. 5: *“Interpretación conforme. -Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella (...).”*

<sup>6</sup> CRE. Art. 76 núm. 6: *“Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. -Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional (...).”*

<sup>7</sup> CADH. Art. 7

<sup>8</sup> CADH. Art. 22

<sup>9</sup> PIDCP. Art. 9

<sup>10</sup> PIDCP. Art. 12



15. Por su parte, la Constitución ecuatoriana otorga una especial protección al derecho de libertad personal, a través de un régimen de garantías procesales que incluye el principio de presunción de inocencia y de legalidad en materia de infracciones y sanciones<sup>11</sup> y de las garantías específicas para la detención y privación de libertad<sup>12</sup>. Incluso se reconoce una garantía jurisdiccional específica -hábeas corpus-, como un mecanismo frente a eventuales privaciones arbitrarias o ilegales.<sup>13</sup>

16. Ahora bien, de las mismas normas citadas se desprende que aún cuando el derecho a la libertad goza de especial protección, éste, como todo derecho fundamental, puede ser restringido siempre que se tomen en cuenta ciertos límites de índole formal, procesal y material.

17. El límite formal se refiere a la reserva de ley que debe observarse para establecer las conductas por las cuales se puede privar a una persona de su libertad. Desde el punto de vista procesal, se tiene que el único que puede ordenar la privación de la libertad de una persona es un juez competente. Y, desde el punto de vista material, la privación de la libertad debe ser proporcional y estrictamente necesaria.

### b) La flagrancia

18. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante considerar que existe un escenario en el cual no es necesaria una orden de autoridad judicial competente para aprehender a una persona -excepción al límite procesal-; este escenario es el de la flagrancia,<sup>14</sup> definida en el artículo 527 de nuestro COIP:

<sup>11</sup> CRE. “Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”

<sup>12</sup> CRE. “Art. 77.-En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.”

<sup>13</sup> CRE: “Art. 89.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”

<sup>14</sup> Término que proviene de “flagar” que significa arder, resplandecer, y que en el campo del derecho penal, se toma en sentido metafórico como el hecho que todavía es evidente.



Art. 527.- *Flagrancia.*- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

19. Así, cuando un delito es cometido en presencia de otras personas, es posible que un particular o los propios agentes públicos<sup>15</sup> procedan a aprehender a la persona sin necesidad de contar con una orden de juez competente. De ahí que se puede definir a la detención en situación de flagrancia como “*el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quien sorprende en el momento mismo en que está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley*”.<sup>16</sup>

20. La finalidad de esta aprehensión provisional no es otra que evitar que el presunto responsable del cometimiento de un delito escape y evite enfrentar su responsabilidad ante la autoridad. De ahí que su aprehensión debe perdurar lo *estrictamente necesario* para poner a la persona a recaudo de la autoridad judicial competente.

21. Desde este punto de vista, la flagrancia constituye una excepción necesaria, oportuna y eficiente para perseguir, investigar y procesar judicialmente a quien ha cometido un delito, en búsqueda de justicia y evitando la impunidad.

22. Por otra parte, y aunque pueda resultar paradójico, la flagrancia también es una garantía en favor de la persona detenida pues, obliga al agente público o particular a llevarlo ante la autoridad competente para que se inicie el correspondiente juicio y así determinar su participación y responsabilidad en el cometimiento del delito. El cumplimiento de esta obligación evita que la vida e integridad física del aprehendido corra riesgo (ejm: evitar eventuales acciones de justicia por “mano propia” a manos de terceros o de los propios agentes de seguridad)

23. Así, desde un segundo punto de vista, la flagrancia también es un medio para salvaguardar la integridad física de la persona que ha sido aprehendida mientras cometía un delito.

24. Finalmente, es necesario advertir que aun cuando la flagrancia es una excepción al límite procesal para restringir el derecho a la libertad de las personas, sí cumple con el límite

<sup>15</sup> COIP: Art. 528.-*Agentes de aprehensión.*-Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código. Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender: 1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva. 2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo. Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial

<sup>16</sup> Julio A. Hernández. “Aprehensión, detención y flagrancia”: recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>





material y formal al estar regulada en la ley y estar justificada para salvaguardar el orden público y el derecho de los demás (sancionar un delito y evitar impunidad).

- c) ¿La premisa normativa del artículo 77 numeral 1 de la Constitución puede ser interpretada más allá de su literalidad?

25. En el caso del Ecuador, la flagrancia tiene regulaciones desde la Constitución. Así, el artículo 77 numeral 1 y 2 señalan lo siguiente:

*Art. 77.-En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

1. *La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. **Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.** Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.*

2. *Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, **salvo en caso de delito flagrante.** Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*

26. Precisamente el artículo 77 numeral 1 de la Constitución es una de las normas que, a criterio de los accionantes, ha sido inobservada con la emisión de la **norma cuestionada** pues, para ellos este artículo tiene una norma tipo regla que es *inderrotable*:

*“152. - Como podrá apreciarse, la norma contenida en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, contiene una prohibición taxativa para los casos de delitos flagrantes; esto es, que en esos casos, ninguna persona podrá ser privada de su libertad por un tiempo superior a 24 horas. Esta constituye una norma jurídica expresada en forma de REGLA; esto es, su característica es la de ser **INDERROTABLE** mediante otra norma de inferior jerarquía, como en este caso la ley; sino que, si se quiere derogarla, debería acudir a uno de los procedimientos agravados previstos para la modificación constitucional.”*

27. Desde la teoría de la argumentación jurídica las normas tipo regla y las norma tipo principio han sido diferenciadas, entre otras características, por su tipo de estructura y su consecuente aplicación para resolver casos fáciles, es decir, *“aquellos en los que la*



*justificación de la respuesta jurídica no plantea dificultades en la medida en que las premisas normativas y fácticas son claramente identificables.”<sup>17</sup>*

28. Así, los casos fáciles son aquellos donde la respuesta jurídica se puede obtener con relativa facilidad, pues la solución resulta de la aplicación de una norma tipo regla a través de una estructura argumentativa silogística.

29. Partiendo de lo antes expuesto, si los accionantes aseveran que la norma contenida en el artículo 77 numeral 1 - acerca de la flagrancia- es una norma tipo regla; estarían aceptando implícitamente que tiene una premisa normativa clara:

- Nadie puede estar sin fórmula de juicio por más de 24 horas

30. No obstante, esta aseveración -respecto a la claridad- no es del todo acertada pues, la expresión “fórmula de juicio” no existe como tal en nuestra legislación penal. Por ello, una primera conclusión relevante a tomar en cuenta es que la premisa normativa contenida en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución siempre ha tenido que ser interpretada atendiendo a un criterio finalista y no a un criterio exegético, sin que por ello se deba concluir automáticamente que se estaría inobservando la norma constitucional.

31. En ese orden de ideas, también se puede aseverar que la otra parte de la premisa normativa del artículo 77 numeral 1 referente al tiempo que puede durar la flagrancia también es susceptible de interpretación siempre que dicha interpretación recaiga dentro de los límites permitidos para restringir el derecho a la libertad -formal y material-.

d) La norma cuestionada está dentro de los límites constitucionales permitidos para aplicar la flagrancia

32. Dicho lo anterior, es necesario indicar que la **norma cuestionada** no contraviene ni pasa por alto el límite constitucional prescrito en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, sino que clarifica cómo las 24 horas deben contabilizarse bajo determinados escenarios excepcionales, como lo es la detención de las personas en lugares de difícil acceso o en altamar.

33. En virtud de la **norma cuestionada**, las 24 horas en estos dos escenarios empiezan a correr desde que la persona es llevada a un centro poblado. Norma que es razonable y atiende a la finalidad de la flagrancia.

34. Como quedó referido *ut supra* la flagrancia tiene dos finalidades: **(i)** evitar la impunidad de aquellas personas que han sido sorprendidas cometiendo un delito y **(ii)** salvaguardar la

<sup>17</sup> David Martínez Zorrilla. *Metodología Jurídica y Argumentación*. Marcial Pons. Madrid, 2010, p. 33



integridad física del detenido. Ambos son escenarios estrechamente relacionados con proteger el orden público y los derechos y libertades de las personas.

35. En el presente caso, la **norma cuestionada** pretende regular aquellos escenarios donde el término de 24 horas -regla general- quedaría excesivamente corto y permitiría que exista impunidad o se ponga en peligro a la persona detenida.

36. Por ejemplo, si se descubre una embarcación en altamar con sustancias sujetas a fiscalización y es necesario realizar un proceso de remolque y trámite de reingreso de las personas al continente, el término de 24 horas podría verse sobrepasado a pesar del trabajo eficiente y a conciencia de los agentes públicos de seguridad.

37. Otro ejemplo -aplicable al escenario de difícil acceso- ocurre en las detenciones de flagrancia en zonas fronterizas, que, en el caso ecuatoriano, coinciden con una zona selvática. Este tipo de lugares suelen tener condiciones climatológicas que pueden afectar el procedimiento de flagrancia e incluso podría comprometer la integridad física del detenido por obligar al agente de seguridad a cumplir irrestrictamente el término de 24 horas -regla general-; por ejemplo, al transportar al detenido en medio de la noche por la selva.

38. De ahí que la **norma cuestionada** que clarifica la forma en la que deben contarse las 24 horas en estos escenarios excepcionales cumple con ambas finalidades de la flagrancia de forma razonable.

39. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que la vigencia de la **norma cuestionada** no exime a los agentes públicos a actuar con debida diligencia y respetando los derechos y garantías de la persona aprehendida pues, la **norma cuestionada** expresamente señala que las autoridades judiciales tendrán que verificar que el tiempo entre la aprehensión y el traslado al centro poblado sea dentro de un plazo razonable. Plazo razonable que el juez, dentro de la diligencia de calificación de la detención, debe realizar con absoluta rigurosidad.

40. Finalmente, es necesario poner en conocimiento de esta Corte Constitucional que la Corte Constitucional Colombiana, a través de la Sentencia C-491/12 analizó un caso análogo al presente donde la ley 1453 de 2011 interpretaba cómo entender las 36 horas de flagrancia en las aprehensiones marítimas. La Corte Constitucional Colombiana expresó lo siguiente:

*“Por consiguiente, ‘la Corte entiende que la expresión término de la distancia’ es de carácter restrictivo, únicamente aplicable en las situaciones en las cuales sin lugar de dudas y de manera absolutamente necesaria, debe postergarse la entrega. Así, la legalidad de la captura dependerá, por entero de la diligencia con que las autoridades captoras enfrenten las dificultades que explican el retraso. Únicamente bajo estas circunstancias, puede hablarse de una debida justificación, la cual no puede ser autorizada por vía general en la ley, sino apreciada caso por caso por la autoridad judicial’*





23. Se observa cómo en este caso, la presentación del capturado en el término dispuesto por la Constitución, tiene por objeto asegurar no sólo la legalidad de la actuación sino los derechos del aprehendido. Pero por esta última razón, no obstante el carácter de regla que posee el término de las **36 horas para que ocurra dicha puesta a disposición ante el juez y el control de legalidad correspondiente, su cumplimiento irrestricto no puede representar ni exponer o arriesgar la seguridad e integridad física del capturado**, ni la prestación de que se asegure en no importa qué circunstancias y con independencia de ellas, el acceso a un juez competente para que pueda efectuar el control de legalidad pertinente. Porque en ambos casos, tales conclusiones aparecen claramente irrazonables y desproporcionadas.”

41. Finalmente, la Corte declaró exequible (constitucional) la ley cuestionada “*bajo el entendido de que la puesta a disposición de las personas capturadas durante la interdicción marítima ante el juez de control de garantías y la definición de su situación jurídica, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes a la llegada a puerto colombiano.*”

e) La norma busca precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas de ilícitos penales

42. La Constitución consagra los derechos de las víctimas de infracciones penales<sup>18</sup> en su artículo 78 en los siguientes términos:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

*Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.* (el énfasis me pertenece)

43. Sobre la referida disposición, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 768-15-EP/20, advirtió que:

“23. Las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 114-14-SEP-CC, dictada dentro de la causa No. 1852-11-EP el 6 de agosto de 2014. “El artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos conculcados, y entre los mecanismos contemplados para el efecto, podemos citar el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”. (el énfasis me pertenece)

violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos".<sup>19</sup> (el énfasis me pertenece)

44. En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 163-12-SEP-CC señaló que:

"De la cita efectuada [artículo 78 de la Constitución] se desprende que la Constitución de la República establece junto a los derechos del encausado, el derecho de las víctimas, disponiendo la obligación de la administración de justicia de desarrollar el proceso como una forma de lograr el conocimiento de la verdad, **hecho que ha permitido ir más allá en el objetivo del proceso penal, pues el mismo ya no se limita únicamente a la reparación del daño, sino que va al conocimiento de los hechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los perjudicados en un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria, reflejándose estos en tres derechos relevantes, así: el derecho a la verdad, lo que conlleva la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar la coincidencia entre verdad procesal y verdad real; el derecho a que se haga justicia, es decir, que no exista impunidad, y el derecho a la reparación del daño**". (el énfasis me pertenece)

45. Como se observa, los derechos de las víctimas de infracciones penales son: (i) el derecho a la verdad; (ii) el derecho a la justicia; (iii) el derecho a la reparación integral (compuesto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, no repetición y satisfacción); y, (iv) el derecho a la no revictimización.

46. Así, se ha determinado que "el derecho a la reparación como un derecho complejo [...] se encuentra en una **relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia**".<sup>20</sup>

47. Lo dicho también ha sido reconocido en el marco jurídico internacional, en el que los derechos de las víctimas de infracciones penales han sido catalogados como derechos fundamentales.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia **No. 768-15-EP/20 de 2 de diciembre de 2020**.

<sup>20</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-254 de 2013.

<sup>21</sup> Entre los instrumentos internacionales más relevantes que reconocen los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia, se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 8-, la Declaración Americana de Derechos del Hombre – artículo 23-, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder – artículos 8 y 11-, el Informe Final sobre la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra – artículo 17-, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o "principios Joinet" – artículos 2,3,4 y 37-, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), que extendió las normas de los refugiados a las situaciones de violencia generalizada y a los desplazados internos - parte III, párrafo 5-, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, y la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados<sup>3</sup> de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional.



48. También se ha entendido que la reparación integral se traduce en obligaciones para el Estado y para los particulares.<sup>22</sup> Sobre aquello, la Corte Constitucional en la sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020 señaló que “la consecuencia inmediata de una infracción penal consiste en la obligación de reparar de forma integral a la víctima directa o a sus familiares como víctimas indirectas” (el énfasis me pertenece).<sup>23</sup>

49. Sobre las obligaciones del Estado, la Corte Constitucional determinó que el derecho a la reparación integral implica el llevar a cabo una investigación eficaz y oportuna, el sancionar a los responsables y el asegurar la reparación de las víctimas.<sup>24</sup>

50. Así, la satisfacción de estos derechos tiene como objetivo evitar la impunidad, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia No. 214-12-SEP-CC en la que señaló lo siguiente:

*“Nuestra Constitución, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, se encuentra a la vanguardia con el derecho internacional de los derechos humanos, pues tal y como se mencionó en líneas precedentes, la Constitución expresamente lo reconoce en el artículo 78 [...], mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a adoptar todas las medidas conducentes para que los responsables de infracciones penales no queden en la impunidad, lo que se traduce en múltiples compromisos, como los de investigar responsablemente los ilícitos, tramitar los procesos penales en un tiempo razonable, ejecutar las sentencias condenatorias, entre otros”.*<sup>25</sup>

51. En este sentido, se debe tomar en cuenta que, la **norma cuestionada** busca evitar que exista impunidad, cuando por causas extremas y excepcionales no atribuibles a las autoridades públicas, las personas que han cometido un delito flagrante queden libres y sin fórmula de juicio.

52. De ahí que, la **norma cuestionada** -que no contraviene la norma constitucional, sino que regula cómo deben contarse las 24 horas de la flagrancia en determinados escenarios excepcionales- debe ser interpretada de manera sistemática. Esto es, conforme al contexto

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C007 de 2018.**

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. **Sentencia No. 032-12-SEP-CC de 8 de marzo de 2012.** “De acuerdo con este concepto se debe enfatizar que los derechos de las víctimas se imponen respecto de las obligaciones y deberes de los Estados, a fin de garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reparación. Ello involucra la obligación estatal de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para que existan los recursos efectivos, destinados para que las víctimas puedan acceder y gozar de estos derechos. Básicamente, sus obligaciones deben encaminarse a la investigación seria y responsable de la violación de los derechos, sancionar a los responsables de las víctimas y asegurar la reparación de aquellas.”

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 214-12-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1641-10-EP el 17 de mayo de 2012.



general del texto normativo, siendo este además un método de interpretación reconocido en la LOGJCC.<sup>26</sup>

**53.** Expulsar del ordenamiento jurídico la **norma cuestionada** bajo la argumentación de los accionantes, sería aceptar una interpretación aislada del artículo 77 numeral 1 y por tanto anular los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de un delito flagrante.

**54.** El artículo 11 numeral 6 de la Constitución prescribe que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.”; esto significa que la Corte Constitucional al resolver una acción de inconstitucionalidad tiene que ponderar los derechos en colisión a través de las normas - supuestamente contrarias- y declarar la inconstitucionalidad de una norma sólo si esta implica una restricción inadecuada, innecesaria y desproporcional.

**55.** En el presente caso, la **norma cuestionada** es una medida que tiene un fin constitucional legítimo, es idónea, necesaria y proporcional para evitar la impunidad en determinados escenarios estrictamente detallados y salvaguardar de esta forma el derecho a la verdad y la reparación integral de las víctimas de un delito flagrante.

**56.** El fin constitucionalmente legítimo es proteger los derechos constitucionales de las víctimas de un delito flagrante, conforme quedó expresado *ut supra*.

**57.** Es idónea puesto que su observancia cumple el objetivo de evitar impunidad y garantizar el conocimiento de la verdad, permitiendo en determinados casos excepcionales que exista fórmula de juicio en contra de las personas que cometieron delitos flagrantes, como requisito indispensable para que exista formalmente un proceso judicial de carácter penal.

**58.** Es una medida necesaria puesto que es la menos lesiva de los derechos del presunto infractor que comete un delito flagrante ya que, aun cuando permitiría que en determinados casos excepcionales el plazo de 24 horas de flagrancia empiecen a correr luego de llegar a un puerto seguro o centro poblado, la norma no exime a los agentes de control de su deber de poner al presunto infractor a órdenes del juez competente dentro del plazo razonable y de la autoridad judicial de verificar que se cumplan los requisitos legalmente preestablecidos.

---

<sup>26</sup> LOGJCC. Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: (...) 5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía



59. Finalmente es una medida proporcional ya que se trata de una regulación a aplicarse en escenarios excepcionales que además deben ser demostrados por los agentes de control. Por lo tanto, se trata de una medida que satisface mucho más el derecho a la reparación integral de las víctimas que lo que afecta al derecho al debido proceso de un presunto infractor.

60. Por lo expuesto, consideramos que una interpretación sistemática de todos los derechos constitucionales en colisión detrás de la **norma cuestionada** y el artículo 77 numeral 1 de la Constitución permite concluir la constitucionalidad de la primera.

### V. PETICIÓN

61. En razón de lo mencionado, solicito atentamente se consideren los elementos jurídicos esgrimidos en el presente escrito de *amicus curiae* al momento de resolver.

### VI. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

62. Autorizamos a los abogados, Xavier Palacios Abad, Paola Gaibor, Valeria Espinosa y Juan Francisco Cárdenas, quienes, con su sola firma, de manera individual o conjunta, podrán realizar cuanto trámite sea necesario dentro de la presente causa.

63. Recibiré notificaciones en la casilla constitucional No. 620, así como en el correo electrónico: [notificaciones@dgalegal.com](mailto:notificaciones@dgalegal.com)

Firmo conjuntamente con tres de mis abogados patrocinadores,

Juan Francisco Guerrero  
**ABOGADO, Mat. 8672 CAP**

Emilio Suárez Salazar  
**ABOGADO, Mat. 17-2011-206**

Xavier Palacios Abad  
**ABOGADO, Mat. 17-2017-768**

Juan Francisco Cárdenas  
**ABOGADO, Mat. 17-2020-337**

